

Incidente N° 1 - INCIDENTISTA: DEGUSSA A.G. Y OTROS/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Expediente N° 37948/2013/

Juzgado N° 12 Secretaría N° 24

Buenos Aires, 04 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 82/84 en lo que hace al régimen de costas –a cargo del incidentista-, que allí fuera impuesto.

II. El recurso fue deducido a fs. 85 por el promotor del incidente, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 87/88.

El traslado fue contestado por la sindicatura a fs. 95/96.

III. Sin ningún tipo de fundamentación, el juez *a quo* impuso las costas a cargo del recurrente con la sola invocación del art. 69 del código procesal.

Esa norma, aplicable a los incidentes, remite, en lo que aquí interesa, al régimen establecido en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, el cual sienta como principio general que las costas habrán de ser soportadas por la parte vencida.

La aplicación directa de tal solución al caso es manifiestamente improcedente, desde que, en rigor, la pretensión del apelante contenida en su escrito inaugural fue receptada en la resolución que motivó la imposición de costas.

USO OFICIAL



Descartada la aplicación en este caso concreto del referido principio, y tratándose de un incidente de revisión de crédito, que constituye la “etapa eventual” de la denominada verificación tempestiva, corresponde determinar, a los efectos que aquí interesan, si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo durante la “etapa necesaria” (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito.

De haber sido esto así, debería el revisionista soportar las costas por su actuar (*esta Sala, en autos “Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros”, del 30.10.14; “Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP”, del 12.6.14; esta Sala, 13.4.16, en “Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista”*).

Ahora bien, de acuerdo a lo debatido en este expediente, la insinuación efectuada tempestivamente por el ahora revisionista fue declarada inadmisibile con motivo de la insuficiencia habida en la documentación respaldatoria por él adjuntada en aquella oportunidad.

Fue evidentemente necesario contar con las constancias del proceso sobre cuya base se había pedido la verificación del crédito, y así surge incluso de los propios términos de la sentencia que dispone ahora su admisión (ver fs.82/83).

Es decir, la documentación agregada al trámite de este expediente, permitió superar el óbice que antes había impedido el reconocimiento del crédito en cuestión.

Ahora bien, a juicio de la Sala, la necesidad de acudir a esta etapa

Fecha de firma: 05/10/2016

Firmado por: ~~eventual~~ ~~obedeció a que los antecedentes~~ ~~de la acreencia alegada~~



#24113886#163579173#20161003114911504

exteriorizados en la etapa tempestiva fueron insuficientes, lo cual obedeció a que ni el acreedor, ni la sindicatura, realizaron la actividad procesal que era menester para llevar al juez de la verificación todos los elementos de juicio que se precisaban

En efecto, tanto el aquí apelante, cuanto la sindicatura, bien pudieron allegar copias de las actuaciones judiciales sobre las que se asentaba el crédito.

Repárese incluso que, como afirmó el recurrente al demandar –afirmación que no fue negada por la sindicatura–, el expediente de referencia había estado incluso en el juzgado del concurso, donde el propio juez concursal rechazó su radicación por los motivos que allí se indicaron,

Es por eso que se aprecia razonable alterar el temperamento cuestionado, dada la carga de demostrar los antecedentes de la acreencia según lo dispuesto por los arts. 32 y 200 L.C.Q, y las facultades conferidas al órgano concursal por los art. 33 y 275 (en especial, su inc. 4to.) de la misma ley.

En tal orden de ideas, la Sala concluye que es razonable distribuir por su orden las costas del incidente (arg. art. 68, 2do. párr., del código procesal), criterio que es aplicable también a las costas de Alzada.

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia apelada en lo que hace al régimen de costas, el cual se impone en el orden causado; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

USO OFICIAL



Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

